



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	75
ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1. ^a Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual ptas.	100
Particulares, anual pesetas.	100
Número suelto corriente, 0'75	
Id. id. atrasado, 1'50	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS, Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1'50 pesetas.
TODO PAGO SE HARÁ POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación Teléfono, 1494

Toda a correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXVI

Lunes 24 de julio de 1961

Núm. 88

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1094/1961, de 22 de junio, por el que se coordinan las actividades de los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda para dotar de edificios de enseñanza a los núcleos de población constituidos por viviendas de protección estatal. («Boletín Oficial del Estado» número 159, de 5 de julio de 1961).

Una de las necesidades que con más fuerza se dejan sentir en los núcleos de viviendas de protección estatal construidos en los últimos años o actualmente en construcción, es la de atender de manera eficaz a la educación de la juventud en edad escolar, dotándolos a este efecto de los correspondientes edificios.

Tanto la Ley de Construcciones Escolares como el Reglamento de Viviendas de Renta Limitada contienen disposiciones encaminadas al logro de esta finalidad: la primera, al establecer la reserva de terrenos para estas atenciones como requisito indispensable para la aprobación de proyectos de grupos de viviendas o de ensanche de núcleos urbanos, y el segundo, imponiendo a los promotores la obligación de reservar los espacios precisos para la construcción de edificaciones complementarias, entre las que se encuentran las destinadas a la enseñanza.

El presente Decreto tiende, de una parte, a completar dichas disposiciones y al propio tiempo a coordinar las actividades y medios económicos de los Organismos y Corporaciones interesados en dar solución al problema planteado, con el fin de que en un futuro próximo, al lado de las nuevas vivien-

das, existan las edificaciones escolares necesarias para conseguir el mejoramiento moral e intelectual de la juventud española que habita en los nuevos núcleos de población.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de dotar de los necesarios edificios destinados a la enseñanza a los núcleos de población formados en su totalidad, o al menos en el cincuenta por ciento, de las edificaciones incluidas en su perímetro, por viviendas acogidas a cualquier régimen de protección estatal actualmente construidos o en construcción o que se construyan en lo sucesivo, y ayudar eficazmente a los Ayuntamientos en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, de Construcciones escolares, y de la colaboración prevista en la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre Centros de Enseñanza Media y Profesional, los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda coordinarán sus actividades con arreglo a los normas de este Decreto.

Artículo segundo.—Los edificios de enseñanza a que se refiere el presente Decreto son:

- A) Construcciones escolares.
 - Uno. Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.
 - Dos. Viviendas para Maestros.
 - Tres. Instalaciones y edificios com-

plementarios para la educación primaria.

B) Centros de Enseñanza Media y Enseñanza Laboral.

C) Centros culturales.

Artículo tercero.—Los promotores de viviendas de protección estatal deberán prever en sus proyectos la manera de atender las necesidades de los futuros usuarios en materia de enseñanza, pudiendo elegir entre llevar a cabo por sí mismos las construcciones que se estimen necesarias de las enumeradas en el artículo segundo, disfrutando en este caso, de los beneficios otorgados por la legislación protectora de viviendas y los que se deriven de las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Educación Nacional, incluso en el de expropiación forzosa, o bien reservar los espacios de terrenos necesarios para aquéllas.

No podrán calificarse como de viviendas de protección estatal los proyectos a que se refiere el párrafo anterior si no cumplen, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, la obligación en él establecida.

Artículo cuarto.—Cuando el promotor opte por reservar los terrenos para las edificaciones escolares, deberán éstos estar libres de cargas y gravámenes de cualquier género y deberán ser transferidos al Instituto Nacional de la Vivienda por el valor que figure en el presupuesto protegible, incrementado, en su caso, por la parte proporcional de los gastos de urbanización comprendidos en dicho presupuesto.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de la Vivienda, bien por su propia iniciativa o a solicitud de los Ayuntamientos interesados, podrá encomendar la construcción de los edificios com-

prendidos en el apartado A) del artículo segundo de este Decreto a cualquiera de los promotores oficiales incluidos en el artículo quince del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

En la construcción de estos edificios serán de aplicación los beneficios a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo sexto.—Los terrenos necesarios para llevar a cabo las construcciones previstas en el artículo segundo de este Decreto, cuando no fueran facilitados en la forma que prevé el artículo tercero, por los propios promotores de las viviendas de protección estatal, podrán ser aportados:

A) Por el Instituto Nacional de la Vivienda, en cuyo caso tanto el precio de los terrenos como el importe de la urbanización serán reintegrados por el constructor o usuario de los edificios en la forma que acuerde dicho Organismo, salvo cuando se trate de Escuelas nacionales de Primera Enseñanza y viviendas para Maestros, construídas por iniciativa del Instituto Nacional de la Vivienda o a petición de los Ayuntamientos, en que el reintegro se efectuará en un plazo de veinticinco años, sin que devenguen intereses las cantidades aplazadas, y a no ser que el Instituto Nacional de la Vivienda utilice la autorización concedida por el artículo duodécimo de este Decreto.

B) Por los órganos urbanísticos del Ministerio de la Vivienda.

C) Por los Ayuntamientos. Cuando estas Corporaciones no dispusieran de los solares precisos o medios económicos para estas atenciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda, justificando esta circunstancia, las cantidades necesarias para la adquisición de terrenos y su urbanización, en concepto de anticipo sin interés reintegrable en un plazo de veinticinco años.

D) Por las personas y organismos que lleven a cabo la urbanización de polígonos para la construcción de viviendas, a cuyo efecto deberán reservar en los mismos los terrenos necesarios para los edificios dedicados a la enseñanza, debiendo cederlos en forma análoga a la señalada en el artículo cuarto de este Decreto, y por tanto, por el precio que resulte de incrementar al valor de adquisición de los terrenos la parte proporcional de los gastos de urbanización.

Artículo séptimo.—Para la edificación de las Escuelas de Primera Enseñanza se podrán utilizar los proyectos-tipo del Ministerio de Educación Nacional; si se construyesen con arreglo a otros proyectos, deberán ser aprobados previa-

mente por los órganos competentes de dicho Departamento.

Artículo octavo.—La financiación de las edificaciones que regula el presente Decreto, salvo las construídas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, se llevará a cabo en la forma siguiente:

A) Construcciones escolares:

Uno. Escuelas nacionales: el cincuenta por ciento del presupuesto será aportado por el Ministerio de Educación Nacional, siempre que el importe del mismo no exceda de los módulos de coste máximo aprobados por este Departamento, y sin perjuicio de aplicar en los casos procedentes, para determinar estas aportaciones la escala del apartado tres de la Orden de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que señala las cantidades máximas a que pueden ascender las que realicen en metálico las Corporaciones municipales. El resto será aportado por el Instituto Nacional de la Vivienda en concepto de anticipo sin interés reintegrable en un plazo máximo de veinticinco años.

Dos. Viviendas para Maestros: el Ministerio de Educación Nacional aportará una subvención a fondo perdido de cincuenta mil pesetas por vivienda, completando la financiación el Instituto Nacional de la Vivienda con la cantidad precisa, en concepto de anticipo sin interés, en las condiciones antes indicadas.

Tres. Las instalaciones y edificios complementarias para la educación primaria, en las condiciones que se fijen en cada caso.

B) Centros de Enseñanza Media y Laboral:

Uno. Los edificios que para estos fines construya el Ministerio de Educación Nacional serán financiados por ésta.

Dos. Si fueran construídos estos Centros por cualesquiera de los promotores comprendidos en el artículo quince del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, podrán obtener los beneficios señalados en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para los declarados de interés social, y la concesión, con carácter preferente, de los préstamos otorgados por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

C) Los Centros culturales serán financiados por el Ministerio de Educación Nacional o por el promotor, bien con sus propios recursos, bien con la ayuda que aquél le otorgue, en la forma y condiciones que en cada caso se convengan, pudiendo, como en el caso anterior, utilizar los beneficios concedidos

por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo noveno.—Los beneficios económicos otorgados para la construcción de las Escuelas nacionales y viviendas para Maestros serán satisfechos íntegramente por el Instituto Nacional de la Vivienda, siendo librados a los promotores contra presentación de las certificaciones de obra aprobadas reglamentariamente o de los documentos que justifiquen el derecho a los beneficios concedidos, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional reintegre a dicho Organismo autónomo las cantidades con las que contribuya a la financiación de las edificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. El Instituto Nacional de la Vivienda comunicará al Ministerio de Educación Nacional, en cada caso, la adjudicación de las obras y el presupuesto de contrata de las construcciones que hayan de ser financiadas parcialmente con éste, con el fin de contraer las cantidades precisas, que serán abonadas en dos plazos de idéntica cuantía: el primero al cubrir aguas y el segundo a la terminación de las construcciones.

Artículo diez.—Los edificios construídos al amparo de este Decreto quedarán afectados permanentemente a los fines para que fueron creados.

Artículo once.—Las Corporaciones Locales que deseen acogerse al régimen previsto en este Decreto deberán suscribir los oportunos convenios con el Instituto Nacional de la Vivienda, estando obligadas en todo caso a la conservación de las construcciones escolares objeto de dichos convenios, así como a la amortización de los anticipos sin interés otorgados tanto para la adquisición de solares y su urbanización como para la construcción de dichos edificios. Terminado el período de amortización, estas edificaciones pasarán a ser propiedad de dichas Corporaciones.

Artículo doce.—El Instituto Nacional de la Vivienda, previo acuerdo, en cada caso, con el Ministerio de Educación Nacional, podrá ceder a las Instituciones de la Iglesia y el Movimiento las construcciones escolares por él promovidas, que se compromete a regentar y conservar, mediante el pago de un canon anual, cuya cuantía será determinada en cada caso mediante el correspondiente convenio.

Artículo trece.—Quedan autorizados los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se establecía un régimen de convenio para las construcciones escolares de Primera Enseñanza situadas en las nuevas zonas urbanas y suburbios de Madrid y Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco. 1862

Diputación Provincial de Palencia

Relación de padrones arbitrio provincial riqueza agrícola y ganadera, excepto trigo, centeno, cebada y remolacha azucarera, año 1960, aprobados en sesión del Pleno del día 11 del actual.

AYUNTAMIENTOS

Antigüedad.
Becerril de Campos.
Boada de Campos.
Cabañas de Castilla (Las).
Calahorra de Boedo.
Capillas.
Cobos de Cerrato.
Cordovilla la Real.
Dehesa de Romanos.
Fuentes de Valdepero.
Itero de la Vega.
Ligüérsana.
Membrillar.
Olmos de Ojeda.
Osornillo.
Páramo de Boedo.
Prádanos de Ojeda.
Quintana del Puente.
Quintanalungos.
Quintanilla de Onsoña.
San Cebrián de Campos.
San Llorente de la Vega.
Santibáñez de Ecla.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Torremormojón.
Valbuena de Pisuerga.
Valoria del Alcor.
Villabermudo.
Villamuera de la Cueva.

Durante el plazo de quince días los contribuyentes interesados pueden examinar los documentos fiscales y presentar las reclamaciones oportunas en la Secretaría de esta Diputación y durante las horas normales de oficina. Pasado el plazo de exposición al público se procederá al cobro por los Recaudadores de las Zonas respectivas.

Palencia 19 de julio de 1961.—El Presidente, Guillermo Herrero Martínez de Azcoitia. 1863

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA

Don Luis Cabeza García, Secretario de la Administración de Justicia y del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos ante este Juzgado con el número 82 de 1961, a instancia de La Piña de Campos Industrial, S. L., que ha estado representada por el Procurador don Ramón Camino Isasmendi, contra «Constructora Peñalbert, S. L.» domiciliada en Madrid, sobre reclamación de cantidad, aparecen los particulares siguientes:

Sentencia de remate.—En la ciudad de Palencia a once de julio de mil novecientos sesenta y uno; el ilustrísimo señor don Félix Andrés Velasco, Magistrado-Juez de primera instancia de Palencia y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos ante este Juzgado a instancia de la Piña de Campos Industrial, S. L., domiciliada en esta ciudad de Palencia, en la avenida de Casado del Alisal, número 37, que ha estado representada por el Procurador don Ramón Camino Isasmendi y dirigida por el Letrado don Jaime Calderón Alonso, contra «Constructora Peñalbert, S. L.», con domicilio en Madrid, Pedro Heredia, núm. 30, que se encuentra declarado en rebeldía; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado «Constructora Peñalbert, S. L.» y con su producto pagar al actor La Piña de Campos Industrial, S. L., la suma de NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS de principal, más los intereses legales de esta cantidad a razón del cuatro por ciento anual desde el día en que fué requerido de pago, con las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de la presente resolución, para que sirva de notificación al demandado rebelde, a no ser que el actor solicite la notificación personal de la misma. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—F. A. Velasco (rubricado).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia

pública en la de su Juzgado en día de la fecha, Palencia once de julio de mil novecientos sesenta y uno. Doy fe.—El Secretario judicial, Luis Cabeza (rubricado).

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo con su original a que me remito en caso necesario. Para que sirva de notificación al demandado rebelde «Constructora Peñalbert, S. L.», expido el presente que firmo en Palencia a doce de julio de mil novecientos sesenta y uno.—Luis Cabeza.

1845

PALENCIA

Don Luis Cabeza García, Secretario de la Administración de Justicia y del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo número 107 de 1961, seguidos a instancia de «La Palentina, S. A.», de esta vecindad, que ha estado representada por el Procurador D. Ramón Camino Isasmendi, contra D. Luis Tejo Sánchez, vecino de Ribadesella (Oviedo), sobre reclamación de cantidad, aparecen los particulares siguientes:

Sentencia de Remate.—En la ciudad de Palencia a once de julio de mil novecientos sesenta y uno; el Ilmo. Sr. don Félix Andrés Velasco, Magistrado-Juez de primera instancia de Palencia y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos ante este Juzgado, a instancia de «La Palentina, S. A.», de esta vecindad, que ha estado representada por el Procurador D. Ramón Camino Isasmendi y dirigido por el Letrado D. Jaime Calderón Alonso, contra D. Luis Tejo Sánchez, vecino de Ribadesella (Oviedo), mayor de edad, almacenista en coloniales, que se encuentra declarado en rebeldía; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado D. Luis Tejo Sánchez y con su producto pagar al actor «La Palentina, S. A.», la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y NUEVE PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS de principal, más los intereses legales de esta cantidad a razón del cuatro por ciento anual desde el día en que fué requerido de pago, con las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de la presente resolución, para que sirva de notificación al demandado rebelde, a no ser que el actor solicite la notificación personal de la mis-

ma. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—F. A. Velasco (rubricado).
Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha. Palencia a once de julio de mil novecientos sesenta y uno. Doy fe.—El Secretario Judicial, Luis Cabeza (rubricado).

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda con su original a que me remito en caso necesario. Para que sirva de notificación al demandado rebelde don Luis Tejo Sánchez, expido el presente que firmo en Palencia a doce de julio de mil novecientos sesenta y uno.—Luis Cabeza.

1846

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

EDICTO

Habiéndose promovido reclamación contra el Pliego de condiciones para la adquisición de sulfato de alúmina con destino a la depuración de las aguas de abastecimiento de la Capital, por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente, queda sin efecto el concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 85, de fecha 17 de los corrientes.

Palencia 17 de julio de 1961.—El Alcalde, Juan Mena de la Cruz.

1865

Aprobado por la Comisión Permanente el Padrón de Viviendas deficientes del ejercicio de 1960, en la sesión del 7 de junio del año actual, y el Padrón de Recogida domiciliaria de basuras del actual ejercicio de 1961 en la sesión del día 5 de julio corriente, quedan los mismos de manifiesto al público en el Negociado de Rentas y Exacciones, por espacio de QUINCE DIAS HABILES, a los efectos consiguientes.

Palencia 14 de julio de 1961.—El Alcalde accidental, J. Luis Sáenz de Miera.

1866

CASTROMOCHO

EDICTO

El Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa

Hace saber: Que por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento se ha emitido informe sobre prórroga de Ordenanzas de Exacciones Municipales de 1961 para el próximo ejercicio de 1962, y

aprobada por el Pleno municipal dicha prórroga en sesión de 15 de julio de 1961, de acuerdo con las atribuciones del artículo 717 del Texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se hace público este acuerdo de prórroga de las 26 Ordenanzas de Exacciones Municipales que están aprobadas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en escrito número 1.619 de 23 de octubre de 1957, para su efectividad sin modificación alguna para el próximo ejercicio de 1962.

Lo que se anuncia en los sitios de costumbre y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de conformidad a lo prevenido en el artículo 722 del mencionado Texto, a fin de que durante quince días a partir de su publicación puedan formularse cuantas reclamaciones estimen justas, las que se prestarán por escrito en la Secretaría municipal o Delegación de Hacienda de la Provincia; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Castromocho 15 de julio de 1961.—El Alcalde, M. Castrillo.

1859

CEVICO DE LA TORRE

EDICTO

Ejecutando acuerdo del Ayuntamiento que me honro en presidir, de fecha 9 del mes en curso, sobre cesión gratuita a la Institución Benéfica de don Pedro Monedero de una porción de terreno como sobrante de la vía pública en la calle Real, de una superficie de 40 metros, a cambio de otra cesión con igual carácter que indicada Institución hace a favor de esta Corporación de 306 metros cuadrados del corral que limita con una casa en el casco de este pueblo y su calle de la plaza de la Olma, en estado ruinoso, se abre información pública por espacio de quince días a tenor de lo dispuesto en la letra G del artículo 96 del Decreto de 27 de mayo de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (Ministerio de la Gobernación).

Lo que se hace público para general conocimiento y a los fines indicados.

Cevico de la Torre 13 de julio de 1961.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

1855

HERRERA DE PISUERGA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del Presupuesto y de la administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1960 con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y

durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Herrera de Pisuerga 19 de julio de 1961.—El Alcalde, Luis González Alonso.

1871

HERRERA DE PISUERGA

EDICTO

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para ampliación de aguas y alcantarillado de la zona de Doñadame; ampliación del puente sobre el Canal de Castilla y adquisición de la casa de don Teodoro Rojo Lechón, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formular cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los habitantes de este término municipal y demás personas a que se refiere el artículo 683, número 1, de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 696, núm. 2, de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955 y para general conocimiento.

Herrera de Pisuerga 19 de julio de 1961.—El Alcalde, Luis González Alonso.

1872

HERRERA DE PISUERGA

EDICTO

Instruido expediente de Suplemento de crédito por medio de superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de las obligaciones que en el mismo se detallan, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

Herrera de Pisuerga 19 de julio de 1961.—El Alcalde, Luis González Alonso.

1873

PAREDES DE NAVA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1961, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

PADRONES QUE SE EXPONEN

Arbitrio sobre desagüe de canalones.
Tasa sobre servicios de alcantarillado.

Paredes de Nava 20 de julio de 1961.—El Alcalde, David Fernández.

1877